

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

772

SENTENCIA de 1 de diciembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1989, planteado entre la Jurisdicción Militar y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 1/1989, aparece dictada la siguiente:

Sala de Conflictos Jurisdiccionales

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados: Excelentísimos señores don Pedro Antonio Mateos García, don Angel A. Llorente Calama, don Arturo Gimeno Amiguet y don Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa y corte de Madrid a 1 de diciembre de 1989.

En nombre de Su Majestad el Rey, la Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de Jurisdicción Militar, compuesto por los excelentísimos señores anteriormente mencionados, bajo ponencia del excelentísimo señor don Angel A. Llorente Calama dictan la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Caballero Alférez Cadete de quinto curso perteneciente a la XLI promoción de la Academia General Militar de Zaragoza don Jorge Orlando García Rey fue sancionado en el transcurso del año 1986 por faltas de quebrantamiento de arresto, tardía incorporación de un permiso y vestir de paisano fuera de la academia.

Segundo.-La acumulación de faltas con incidencia en un descuento de puntos en su coeficiente de disciplina, dio lugar a la celebración del Consejo de Disciplina, que después de que el interesado se acogiera al procedimiento de la Ley 12/1985, de 27 de noviembre, fallo en fecha 26 de junio de 1986 disponiendo la repetición del curso.

Tercero.-Recurrida la resolución anterior ante el Ministerio de Defensa, fue desestimado el recurso en 31 de julio de 1986, consignándose en el acuerdo que contra dicha resolución cabía el recurso correspondiente, en el plazo legal, contado a partir de la notificación.

Cuarto.-Planteado recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, la Administración Militar al remitir el expediente, apuntó la observación de que habiendo optado el recurrente por el régimen disciplinario de las fuerzas armadas, pudiera ser competente el Consejo Supremo de Justicia Militar, criterio mantenido por el señor Letrado del Estado en su escrito de 2 de enero de 1987, al evacuar el trámite de contestación a la demanda.

Quinto.-La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, mediante auto de 2 de marzo de 1987 declaró la falta de jurisdicción, por versar el recurso sobre sanción disciplinaria militar, remitiendo las actuaciones a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, que aceptó la competencia para conocer del recurso contencioso disciplinario mediante auto de 24 de febrero de 1988.

Sexto.-Por auto de 20 de abril de 1988 la Sala de Justicia acordó remitir el recurso contencioso disciplinario militar y las actuaciones de que dimana, a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, quien previo informe fiscal dictó auto de 30 de noviembre de 1988 rechazando el conocimiento del recurso, determinando con ello el conflicto negativo de jurisdicción, sobre el que esta Sala Especial debe pronunciarse.

Séptimo.-Remitidas las actuaciones a esta Sala Especial se formó el oportuno rollo y previa designación de ponente, se dió vista al Ministerio Fiscal que evacuó su informe, señalándose para deliberación y fallo el día 1 de diciembre de 1989 en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-De los antecedentes expuestos, resulta muy significativo el hecho de que la propia jurisdicción militar en un primer momento aceptara sin reservas su competencia para conocer del recurso contencioso disciplinario militar, decisión que la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central no consideró vinculante, fundado el cambio de criterio, en la apreciación de que el carácter académico de la medida de repetición del curso, mantenida en la resolución del mando superior de personal del Ministerio de Defensa, que puso fin a la vía administrativa, excluía en sede jurisdiccional el régimen previsto en la Ley 12/1985, de 27 de noviembre, para las faltas disciplinarias, a pesar de haberse acogido a ella el interesado en el trámite de audiencia previsto en la disposición transitoria segunda, de dicha Ley, en la que conforme al artículo 76 se consignaba una remisión expresa al recurso contencioso disciplinario militar.

Segundo.-Como con arreglo al artículo 7.º de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, es falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en esta Ley que no constituya infracción penal, podría conjeturarse que una falta corregida mediante la aplicación del Reglamento provisional para el régimen interior de la Academia General Militar, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1955, representa una contravención escolar excluida del recurso contencioso disciplinario militar, previsto para las infracciones disciplinarias no académicas; sin embargo esta primera impresión se desvanece, cuando al examinar las actuaciones del expediente se descubre, que bajo el presupuesto de la acumulación de faltas, determinante de la medida de repetición del curso, por lo menos una de ellas, la del quebrantamiento de arresto, puede quedar integrada sin esfuerzo en los amplios términos de la tipificada como quebrantamiento de sanción, en el artículo 9.º 30, de la Ley Orgánica 12/1985; prescindiendo por tanto de que esta conducta configurada en el Reglamento de 1955 como falta de 5.º grado, susceptible de ser corregida por sí sola con la medida de repetición del curso (artículo 158, C, del Reglamento de 30 de noviembre de 1955) sin perder su identidad, o unida a otras infracciones escolares, puede ser decisiva y acarrear la misma medida a través de los descuentos en la nota de coeficiente de conducta, a menos de uno (artículo 181 del Reglamento de 1955), existe pues en la base del acto originario un concepto de falta virtualmente contemplado por la Ley Orgánica de 12/1985, que sugiere la posibilidad de un tratamiento equiparable consignado en su artículo 76.

Tercero.-Por otra parte, no hay que olvidar, que la infracción escolar cuestionada, trasciende en las conductas referidas al simple aprovechamiento de las enseñanzas teóricas o prácticas y sin despojarse de su carácter académico, se inscribe en un contexto más amplio, del ámbito de formación castrense. Ocurre entonces que esta trasgresión de naturaleza no delictiva, en el seno de una institución militar, atenta contra un sistema orgánico meticulosamente reglado en orden al comportamiento de los miembros de un Cuerpo Armado, como es el atribuido a la Academia General por el artículo 3.º del Reglamento de 1955, en el que los Caballeros Cadetes, gozan de una consideración esencialmente militar (artículo 104 del Reglamento de 1955). Aislar por tanto de la compleja relación de la que forma parte, el componente académico para sustraerlo al régimen general de jurisdicción militar, va en contra del propósito integrador que trasciende del párrafo tercero del artículo tercero de la Ley 12/1985, cuando atrae hacia su esfera de influencia las infracciones escolares previstas en los Reglamentos Disciplinarios de la Academia Militar, pues si con arreglo a este precepto, a los alumnos de dichas academias, se les aplican sus reglamentos específicos en las infracciones de carácter escolar y estos deben adecuarse a lo regulado en la misma ley, ello implica, no sólo previsión de adaptación de los reglamentos que habrán de dictarse en el futuro, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional segunda, sino también la extensión actualizada del mismo criterio, respecto del reglamento vigente a través de su interpretación más favorable a este propósito, por elementales razones de congruencia con la línea normativa emprendida, de otro modo frustrada inmotivadamente en el intervalo de transición, que vendría a perturbar la continencia de un régimen procesal lógicamente unitario.

Cuarto.-En resumen ciertas infracciones escolares y concretamente la que determinó la medida de repetición del curso, no dejan de pertenecer a la rama disciplinaria militar, a través del factor castrense preponderante por el ámbito en el que se desarrolló la conducta y por el estatuto jurídico de la persona supuestamente responsable y de la autoridad que impuso la medida correctora, circunstancias que dotan a la infracción de permeabilidad suficiente para acceder al régimen

procesal del recurso contencioso disciplinario militar, pues carecería de sentido, haber aceptado el cauce establecido por la Ley 12/1985, de 27 de noviembre, para desligarse luego de las consecuencias reaccionales que comporta el régimen elegido, cegando la vía del recurso contencioso disciplinario militar a que autorizaba el artículo 76 del texto legal citado. Por lo expuesto.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto negativo promovido entre la jurisdicción militar y la del orden contencioso-administrativo, en relación con el recurso entablado ante ésta última jurisdicción por el Caballero Cadete don Jorge Orlando García Rey -Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza- contra la resolución del Ministerio de Defensa de 31 de julio de 1986, confirmatorio en alzada de la sanción de repetición del curso por falta disciplinaria, declaramos que la jurisdicción competente para conocer y resolver aquel proceso, es la militar a la que en consecuencia deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, participándolo a la Sala correspondiente de Zaragoza a los oportunos efectos con acuse de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Alfonso Llorente Calama. Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.-Mario Buisán.- (Rubricado).

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 20 de diciembre de 1989.

773 SENTENCIA de 4 de diciembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3.670/1987 C, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid y la Capitanía General de la Primera Región Aérea.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción 1/1988 aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Arturo Gimeno Amiguet, don Luis Tejada González, don Luis Román Puerta Luis y Gregorio García Ancos.

En Madrid a 4 de diciembre de 1989.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la militar, integrada por los excelentísimos señores indicados anteriormente, el conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid en diligencias previas número 3.670/1987 C y la Capitanía General de la Primera Región Aérea, para conocer de la querrela presentada por el Capitán del Arma de Aviación don J. R. G. L., contra el soldado D. J. M. S. J., por supuestos delitos de injurias y calumnias, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado, se hace constar que con fecha 21 de septiembre de 1987 el General Jefe de la 1.ª Región Aérea acordó la incoación del expediente disciplinario número 117/1987 contra el Capitán del Arma de Aviación don J. R. G. L., como presunto autor de una falta grave del número 19 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, consistente en «realizar actos deshonestos con inferiores de igual sexo, cuando el acto no constituya delito», cuyo expediente fue motivado por un parte escrito del soldado J. M. S. J., en el que acusaba al referido Capitán de haberle hecho entrar el día 17 del mismo mes en su despacho, donde le hizo proposiciones deshonestas, llegando a manipular el órgano viril del denunciante y obligándole luego al propio soldado a continuar la manipulación hasta llegar al orgasmo, todo ello bajo amenazas al soldado de futuros arrestos si no accedía a sus deseos. Tramitado el expediente disciplinario y tras el oportuno pliego de cargos, en el que se le imputaban al Capitán en cuestión el hecho relatado y algunos más acaecidos con otros soldados con los que también mantuvo conversaciones privadas sobre su comportamiento

sexual de pareja e individual, el instructor del expediente lo elevó a la autoridad judicial militar con informe-propuesta de considerar autor al Capitán J. R. G. L. de los hechos que se le imputaban que podían ser constitutivos de una falta grave del número 19 del artículo 9 de la Ley Disciplinaria, interesando fuera sancionado en dicha vía con arresto de tres meses y al propio tiempo informaba que tales hechos podían presentar caracteres de delito militar del artículo 106 y/o del artículo 138 del Código Penal Militar, así como de un delito de amenazas o coacciones del Código Penal Común, produciéndose diversas vicisitudes en el expediente a virtud de escritos y recursos del Capitán G. L., ordenando el Capitán General de la Primera Región Aérea con fecha 28 de enero de 1988 la remisión del expediente disciplinario a la vía judicial por si los hechos fueran constitutivos de un delito militar de abuso de autoridad, acordándose la incoación de la causa ordinaria 12/1988 del Juzgado Togado Militar de Instrucción número 1 de la Primera Región Aérea contra el Capitán J. R. G. L., en la que, con fecha 26 de febrero de 1988, se dictó auto de procesamiento contra el mismo por un delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 103 del Código de Justicia Militar.

Segundo.-Con fecha 21 de octubre de 1987 se repartió al Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid querrela formulada por la Procuradora doña Esperanza Jerez Monge, en representación del Capitán J. R. G. L. contra el soldado J. M. S. J. por delito de calumnia o injuria, con base, según se dice en la querrela, a que el 18 de septiembre de 1987 el querrellado había procedido a propagar entre sus compañeros y a manifestar ante sus superiores que el querellante, estando solos los dos en el despacho de este último, le había realizado proposiciones deshonestas, llegando a decir que llegó a manipularle el miembro viril, abusando de su autoridad y prevaliéndose de su condición de superior jerárquico, lo que ha motivado la apertura de un expediente disciplinario contra el querellante, en el que ha sido arrestado preventivamente por un mes, en cuya querrela, por otrosí, se solicitó la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, hasta que recayera resolución en la jurisdicción penal ordinaria, y admitida a trámite la querrela, el Capitán General de la Primera Región Aérea, por acuerdo de 26 de noviembre de 1987, requirió la inhibición al Juzgado de Instrucción número 12 para que dejara de conocer de las diligencias previas incoadas a virtud de la querrela mencionada, a cuyo requerimiento se opuso el Juzgado de Instrucción, dictando el oportuno auto el 14 de enero de 1988, remitiendo las actuaciones a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, haciendo lo propio con las suyas la autoridad militar en oficio de 1 de febrero de 1988.

Tercero.-Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó el oportuno rollo, designándose Ponente al excelentísimo señor don Juan Cortés Alvarez de Miranda, dándose vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, emitiendo dictamen el primero en el sentido de estimar competente al Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid para el conocimiento de la querrela interpuesta por el Capitán señor G. L. por los supuestos delitos de calumnia e injuria, de conformidad con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, dada la atribución de competencia exclusiva que el artículo 2.º de la referida Ley hace a la jurisdicción ordinaria, haciendo suyo el contenido del auto de 14 de enero de 1988 del Juzgado de Instrucción número 12. Por su parte el Fiscal Togado, en dictamen de fecha 28 de marzo de 1988, estimó que la competencia para conocer de las diligencias previas 3.670/1987 del Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid correspondía a dicho Juzgado.

Cuarto.-Con oficio de 29 de marzo de 1988 el excelentísimo señor Capitán General accidental de la Primera Región Aérea remitió a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, la causa número 12/1988 del Juzgado Togado Militar número 1 de dicha Región Aérea, en la que se transformó, por acuerdo de 29 de enero de 1988, el inicial expediente disciplinario número 117/1987 contra el Capitán señor G. L., en cuya causa fue procesado el referido Capitán como presunto autor de un delito de abuso de autoridad del artículo 103 del Código Penal Militar, adjuntándose Decreto Auditoriado, de conformidad con su Auditor, en el que así se acordaba y dictamen del Fiscal Jurídico Militar de la Primera Región Aérea. Unidas dichas actuaciones a los autos, se paso de nuevo el expediente para informe al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, emitiéndolo el primero en el sentido de reiterar su dictamen de 15 de marzo de 1988 y el Fiscal Togado en cambio, evacuando el traslado conferido, solicitó se resolviera el conflicto de jurisdicción planteado, declarando la competencia de la jurisdicción militar para conocer de los hechos investigados en las diligencias previas número 3.670/1987 C del Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid, que se remitirán al Juzgado Togado Militar correspondiente junto con la causa 12/1988 del entonces Juzgado Togado Militar de Instrucción número 1 de la Primera Región Aérea.

Quinto.-Modificada la composición de la Sala de Conflictos Jurisdiccionales prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, fue designado Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet y formando parte de esta Sala, por designación del Consejo General del Poder Judicial al excelentísimo señor don Javier